Nota a Despacho. Popayán, cuatro (4) de octubre de 2023. En la fecha informo al Sr Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1345

Popayán - Cauca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación:	**19001-31-10-001-2023-00336-00**
Demandante:	**EVELYN MELISSA CAICEDO PAZ y S.M.C.P**., representadas por la señora **GEOVANNA ALEXANDRA PAZ SOLARTE**
Demandado:	**ARIEL JOSE CAICEDO NARVAEZ**

Viene a despacho la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, Incoada a través de apoderada judicial por la señora **GEOVANNA ALEXANDRA PAZ SOLARTE** en representación de sus hijas la menor **S.M.C.P**. y **EVELYN MELISSA CAICEDO PAZ** (nótese hoy mayor de edad) en contra del señor **ARIEL JOSE CAICEDO NARVAEZ**, con el fin de que este cumpla con la cuota de alimentos que se señalan como adeudadas.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda impetrada se tiene que adolece de las siguientes falencias:

FRENTE AL TITULO EJECUTIVO BASE DE LA PRESENTE EJECUCION

Teniendo en cuenta que el documento que la parte actora tiene como base de esta ejecución, corresponde a la Sentencia No. 139 proferida por este despacho al interior del proceso radicado bajo el No. 19-001-31-10-001-2016-00584-00 de fecha 10 de julio de 2017, donde se fijó cuota alimentaria a favor de la menor S.M.C.P y la entonces menor EVELYN MELISA CAICEDO PAZ y a cargo del señor ARIEL JOSE CAICEDO NARVAEZ, también lo es que la cuota alimentaria se encuentra supeditada al salario que devengue el ejecutado o llegue a devengar por la vinculación laboral con el contratista del Departamento del Cauca **o con la Entidad que trabaje bien sea persona natural o jurídica**, **y en el evento de estar**

cesante laboralmente al salario mínimo legal que rija en el respectivo año, ello en un porcentaje equivalente al 33.33%, lo que lo convierte de esta manera en un título de carácter complejo, por tanto, la parte actora debió allegar la integridad de las certificaciones idóneas y completas, donde se concrete la suma que el aquí ejecutado percibe como salario y/o como contratista, las que deben comprender de manera precisa los periodos que se persiguen, determinando mes a mes los valores devengados, ello con el fin de poder verificar los montos señalados como adeudados, además también se debe probar si el demandado estuvo laborando o estuvo cesante.

En este sentido, no puede el despacho librar un mandamiento de **pago basado en estimaciones y/o suposiciones de la parte actora**, tal como lo hace entender el punto décimo segundo del acápite de hechos, (pdf 001Demanda_Anexos Folio 8 del expediente digital).

En sentencia STC18085-2017 siendo M.P. Luis Armando Tolosa la corte suprema de justicia reseño:

> "*… el examen de los requisitos del título ejecutivo comprende no solo aquel documento que sirve de génesis a las prestaciones,* ***sino también los demás elementos de juicio que lo apoyan para deducir la presencia de un título complejo y que de ambos aflore una deuda clara, expresa y exigible*** *(…) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria (...) presta merito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía,* ***aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios*** *que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo(…).*
>
> *En efecto, resulta usual que, dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria esta sea fijada* ***en forma indeterminada pero determinable****, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas,* ***exige la integración de un título ejecutivo complejo,*** *compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y* ***los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos****. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo,* ***pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del titula complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características****. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física*". (Destacado por el Juzgado)

Del precedente transcrito se tiene que, en estos casos, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, **será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso**.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

> *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (…)".*

Para el caso que nos ocupa correspondía la parte ejecutante, por ejemplo, para el rubro de cuota alimentaria acompañar no solo la sentencia contentiva de la cuota de alimentos fijada, sino también si el demandado devengó algún salario, en que monto, durante que periodos o si por el contrario estuvo cesante (caso en el cual el monto de la cuota cambia).

Así mismo, en lo pertinente al porcentaje de los frutos civiles por arrendamiento del bien inmueble que quedo consignado como parte de la cuota alimentaria, si bien se aportan unas certificaciones expedidas por los arrendatarios, también lo es que, las mismas no son específicas al periodo de tiempo durante el cual ocuparon el inmueble y el canon de arrendamiento pactado, pues solo se consigna de manera global el año en que vivieron en dicho lugar.

En ese sentido es claro entonces para el despacho que dicho documento no cumple con las condiciones para su exigibilidad tal como lo precisa el art. 422 del CGP, por tanto, no se le puede predicar el carácter de título ejecutivo, lo que implica que deba negarse el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con todo es del caso precisar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que, al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título. Posición esta que reitera la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC18085-2017 del 2 de noviembre de 2017. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, donde señaló:

> *4.2. También se colige, del precedente transcrito, que en estos casos, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado.*

Así las cosas, frente a la falta del documento necesario e idóneo para librar el mandamiento de pago y la falta de claridad en lo perseguido en razón a que el despacho no puede efectuar la debida verificación de lo afirmado en el libelo

genitor, debemos atenernos a lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Norma que entonces condiciona al Juez en el sentido en que sólo podrá librar mandamiento ejecutivo cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, lo que no sucede en el caso en comento, toda vez que, como se señaló no se ha aportado los documentos que se aduce corresponde al título base de la presente ejecución, todo ello lleva a concluir que no están dados los requisitos para adelantar el proceso que se pretende.

Lo anterior da lugar para que este despacho de conformidad con lo dispuesto en los arts. 84 y 430 del C.G.P. niegue el mandamiento ejecutivo por no estar ajustado a la ley.

Sumado a lo anterior, se hace imprescindible indicar a la parte actora, señora GEOVANNA ALEXANDRA PAZ SOLARTE, que ella no es la llamada a entablar la presente acción a nombre de EVELYN MELSSA CAICEDO PAZ, teniendo en consideración **que la aludida beneficiaria de la cuota alimentaria a la fecha, es mayor de edad lo que puede establecerse de la lectura del Registro civil de nacimiento de la antes nombrada**(pdf 001Demanda_Anexos Folio 116), por tanto la señora PAZ SOLARTE **no ostenta en la actualidad la representación de aquella, y en virtud de ello no puede incoar la presente acción a su nombre**.

Adicionalmente, en cuanto a la legitimación para instaurar la demanda que hoy nos ocupa, se hace necesario tener presente el contenido del numeral 1° del parágrafo 2º del art. 397 del CGP el cual nos indica:

> *Artículo 397. Decreto1736 de 2012. Artículo 9o. Corríjase el título del artículo 397de la Ley 1564 de2012, el cual quedará así: Alimentos a favor del mayor y menor de edad.*
>
> *En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:*
>
> ***Parágrafo 2o.*** *En los procesos de alimentos a favor de menores se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas:*
>
> *1.* ***Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado****, el Ministerio Público y el Defensor de Familia. (Destacado por el Juzgado). (…)*

Claro lo anterior, observa el despacho que la señora GEOVANNA ALEXANDRA PAZ SOLARTE, como bien se informa en el libelo genitor en el punto **DÉCIMO** del acápite de hechos (pdf 001Demanda_Anexos Folio 7), desde finales del mes de marzo del año en curso en razón a un proceso de Restablecimiento de derechos, la menor **S.M.C.P**., fue entregada como medida provisional, a la abuela paterna, quedando bajo la protección económica de su señor padre, por tanto la custodia y cuidado personal de la referida menor no se encuentra en cabeza de su progenitora o en palabras de la citada norma no tiene la menor bajo su cuidado y debemos recordar que los alimentos le pertenecen única y exclusivamente a sus beneficiarias (no a sus padres ni a ningún otro familiar) y no pueden ser objeto de compensación y es en virtud de ello que no entiende el despacho, las razones por las cuales se adelanta este proceso.

Los anteriores aspectos entre otros que rigen esta clase de proceso deben ser analizados y estudiados en el evento de que se impetre nuevamente la presente acción.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderada judicial por la señora GEOVANNA ALEXANDRA PAZ SOLARTE en representación de sus hijas EVELYN MELISSA CAICEDO PAZ hoy mayor de edad y S.M.C.P., en contra del señor ARIEL JOSE CAICEDO NARVAEZ, por lo considerado al respecto.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor, tanto en el expediente digital en el sistema Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc88347dc1dc07fd704f11fa57be797e8a4e9843fde2ff2431ff9eb2257c56a**

Documento generado en 05/10/2023 02:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica